



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1041/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez contra la Sentencia núm. 2257/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución: 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2257/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional, establece en su dispositivo lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por NURYS MARÍA BELTRÉ MARTÍNEZ, NORCA BELTRÉ MARTÍNEZ, TANCREDO BELTRÉ MARTÍNEZ Y YISEL BELTRÉ MARTÍNEZ contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00229, dictada el 29 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.*

*Segundo: CONDENA a NURYS MARÍA BELTRÉ MARTÍNEZ, NORCA BELTRÉ MARTÍNEZ, TANCREDO BELTRÉ MARTÍNEZ Y YISEL BELTRÉ MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, [...], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente, no consta notificación de la sentencia a persona de la parte recurrente en revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado a la actual recurrida, Miledys Altagracia Disla Ramírez, por dos vías: mediante el Acto núm. 803/2022, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificación realizada en el domicilio de la parte recurrida; y mediante el Acto núm. 719/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, a requerimiento de la parte recurrente en revisión. No obstante, las diligencias procesales citadas, en el expediente no consta depositado el escrito de defensa.

Finalmente, el expediente fue recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*6) En ese sentido, en la sentencia impugnada y los documentos referidos en ella se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de marzo de 2017 se celebró*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una audiencia en la que la corte declaró el defecto de la apelante, Miledys Altagracia Disla Ramírez, por falta de concluir y se reservó el fallo sobre las conclusiones de los apelados en el sentido de que fueran descargados pura y simplemente del recurso de apelación; b) en fecha 18 de abril de 2018, la corte dictó la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00006, mediante la cual rechazó una solicitud de reapertura efectuada por Miledys Altagracia Disla Ramírez; c) en fecha 19 de abril de 2018, la corte dictó la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00007, mediante la cual dejó sin efecto el defecto pronunciado en audiencia contra Miledys Altagracia Disla Ramírez, declaró de oficio la nulidad del acto de avenir núm. 393/2017, antes mencionado, el cual fuera notificado para la audiencia del 9 de marzo de 2017, y dejó la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; d) en fecha 22 de mayo de 2018, la corte dictó la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00178, mediante la cual ordenó a la apelante notificar su solicitud de reapertura de los debates a los apelados; e) en fecha 18 de junio de 2018, la corte celebró una nueva audiencia a la que comparecieron ambas partes y concluyeron sobre el recurso de apelación interpuesto, sobre lo cual la corte se reservó el fallo.*

*7) Al respecto cabe destacar que conforme al criterio constante de esta jurisdicción finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14) Contrario a lo alegado por los recurrentes, en la página 6 de la sentencia impugnada consta que la corte reprodujo las conclusiones expuestas por ellos en audiencia del 10 de julio de 2018, en el sentido de que se rechace el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, que se le condene al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados de los concluyentes y que se les otorgue un plazo para el depósito de su escrito motivado.*

*15) Cabe puntualizar que en la especie, se trató de una demanda en nulidad de contrato de compraventa interpuesta por unos terceros ajenos a ese contrato, pero que sustentan sus pretensiones en que esa convención fue efectuada en fraude al derecho de propiedad presuntamente adquirido con anterioridad por su causante; en ese tenor, se ha juzgado que, si bien en virtud del principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes y no generan obligaciones frente a los terceros, este principio surte algunas excepciones para lo cual se toma en cuenta la distinción entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, así, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar.*

*16) También es preciso señalar que un contrato que ha sido libre y voluntariamente consentido por personas capaces, cuyo objeto es cierto y determinado y evidencia tener una causa lícita, se presume que ha sido efectuado de buena fe y debe ser tenido como válido, en principio, en virtud de las disposiciones de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil; en ese sentido, cuando un tercero invoca la nulidad de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convención revestida de tales características, alegando que en realidad constituye un acto hecho en fraude a sus derechos, como sucede en la especie, es este tercero quien tiene la carga y la obligación de demostrar en justicia el fraude denunciado, habida cuenta de que conforme al artículo 1116 del mismo Código, el dolo no se presume, debe probarse.*

*17) En ese sentido, esta Sala ha indicado que el dolo constituye un hecho jurídico y, en consecuencia: a) debe ser aprobado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces.*

*18) En este caso se observa que la corte a qua consideró que la declaración jurada suscrita por quien figura como vendedor en el contrato de venta impugnado, en la que afirma que él había vendido previamente el mismo inmueble al difunto padre de los demandantes no era suficiente para demostrar el fraude invocado y justificar la anulación del contrato de compraventa efectuado a favor de la demandada; también se advierte, para formar su convicción dicho tribunal tomó en cuenta, primero, que el contrato de compraventa fue suscrito y registrado ante la Conservaduría de Hipotecas de Nagua con anterioridad a la fecha en que se realizó la declaración jurada analizada y, segundo, que esa declaración, emitida unilateralmente por el vendedor, por sí sola, no podía servir para aniquilar los efectos jurídicos del contrato previamente suscrito por él mismo.*

*19) En ese sentido, es evidente que la corte no incurrió en ninguna desnaturalización ni en ninguna contradicción al estatuir en el mundo comentado ya que conforme a nuestro criterio constante los jueces del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en esa virtud tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, sobre todo tomando en cuenta que ninguna de las partes que figura firmando un contrato puede, actuando válidamente y dentro del marco del principio de buena fe y los que regulan la autonomía de la voluntad, retractarse del contenido del contrato previamente consentido sin que se demuestre que esta no lo ha firmado o que lo ha hecho como consecuencia de un vicio en su consentimiento, lo que se desprende de la regla establecida en el artículo 1134 del Código Civil, en el sentido de que el contrato es ley entre las partes y no puede ser revocado si no es por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley.*

#### **4. Argumentos de la parte recurrente**

Los señores Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez, en su condición de parte recurrente, persiguen la anulación de la sentencia impugnada y que se ordene a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la devolución del expediente correspondiente, a los fines de que dicho tribunal de envío conozca nuevamente el proceso, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la señora Miledys Altagracia Disla Ramirez, tiene en su poder un documento denominado CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE INMUEBLE BAJO FIRMAS PRIVADAS, de fecha Cinco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(05) del mes de Junio del año dos mil siete (2007) Notariado por el LIC (...), Abogado Notario Público de los del Numero para el Municipio de Nagua, que le fue ANULADO por la sentencia de primer grado dictada por la Cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de maría trinidad Sánchez.*

*ATENDIDO: A que este inmueble fue adquirido por el señor LUIS MIGUEL ECHAVARRIA JIMINIAN, con el ESTADO DOMINICANO a través de la Administración General de Bienes Nacionales, en fecha siete (7) del mes de agosto del dos mil (2000).*

*ATENDIDO: A que el señor ERNESTO BELTRE ARAUJO tomo POSESION (sic) del inmueble, allí vivió con la señora Amada Vásquez Acosta, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0024832-2, bajo la modalidad de UNION LIBRE o concubinato, también vivió allí con su hija YISEL BELTRE MARTINEZ y luego, dos (2) años después de residir en este lugar, procedió a casarse con la señora MILEDYS ALTAGRACIA DISLA RAMIREZ, en fecha veintidós (22) del mes de Junio del año dos mil tres (2003) según consta en el acta de Matrimonio inscrito en el Libro No. 00001, Folio No. 000076, Acta No. 000076 del año 2003.*

*ATENDIDO: A que en fecha cinco (05) del mes de OCTUBRE del año dos mil diez (2010) el señor LUIS MIGUEL ECHAVARRIA JIMINIAN, compareció por ante el LIC. PEDRO JULIO MARMOLEJOS REYNOSO, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio Nagua y Provincia de María Trinidad Sánchez, donde se levantaron los actos Nos. 40 y 41, el primero titulado DECLARACION JURADA RACTIFICANDO LA VENTA O TRASPASO DE INMUEBLE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y el segundo titulado ACTO DE RENUNCIA DE BIEN DE FAMILIA los cuales anexamos a la presente demanda.*

*ATENDIDO: A que a esta fecha OCTUBRE 2010, el señor ECHAVARRIA JIMINIAN no había firmado contrato alguno con la señora MILEDYS ALTAGRACIA DISLA RAMIREZ, única y exclusivamente había firmado la venta con el señor ERNESTO BELTRE, pero este contrato de venta lo tiene retenido la señora Disla Ramírez hasta lograr agenciarse otro documento que lo asigne derechos sobre el inmueble que habita de manera fraudulenta, ilícita e ilegal.*

*ATENDIDO: A que cualquier arreglo a que hallan llegados QUIEN TRASPASA Y QUIEN ACEPTA es de fecha posterior a la Declaración Jurada de Ratificación de venta del año 2010, puesto que el señor LUIS MIGUEL ECHAVARRIA JIMINIÁN, fue categórico en señalar y declarar que solo ha hecho negociación de ese apartamento con el señor ERNESTO BELTRE ARAUJO, que hasta la señalada fecha él no le ha firmado nada a la señora Disla Ramírez, por lo que procedió por ante el Notario a levantar los actos 40 y 41 más arriba señalados.*

*ATENDIDO: A que ha resultado una sorpresa la aparición de este contrato, que hoy pedimos su nulidad, en virtud a que bajo ninguna circunstancia el fallecido Ernesto Beltre pactaría con nadie en dejarle a otra persona lo que sería de sus legítimos hijos.*

*ATENDIDO: A que los únicos con capacidad para suceder o heredar al de-cujus ERNESTO BELTRE ARAUJO son sus legítimos hijos ERNESTO BELTRE MARTINEZ, NURIS MARIA BELTRE MARTINEZ, NORCA BELTRE MARTINEZ Y YISEL BELTRE MARTINEZ.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos de la parte recurrida**

Si bien el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Miledys Altagracia Disla Ramírez, mediante los actos procesales descritos en acápites anteriores, en el expediente no consta depositado escrito de defensa alguno.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2257, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 620/2022, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se notifica, a requerimiento de Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez, la sentencia a la señora Miledys Disla.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez, depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tiene su origen en la adquisición de un apartamento transferido por Luis Miguel Echavarría a la señora Miledys Altagracia Disla Ramírez, registrado ante la Conservaduría de Hipotecas de Nagua el veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009). La referida señora Miledys Altagracia Disla Ramírez estuvo casada con el señor Ernesto Beltré Araújo, quien falleció el veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009).

Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez, actuando en calidad de hijos del finado Ernesto Beltré Araújo, interpusieron una demanda en nulidad de contrato de compraventa contra Miledys Altagracia Disla Ramírez, alegando que ese inmueble había sido adquirido previamente por su difunto padre, que el contrato del cinco (5) de junio de dos mil siete (2007), hecho a favor de la demandada fue obtenido en forma ilegal y que el propio vendedor, Luis Echavarría Jiminián, realizó una declaración jurada en la que afirmó que había vendido el inmueble a Ernesto Beltré Araújo en los años dos mil y dos mil uno (2000-2001). Dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de la Sentencia núm. 454-2016-SSEN-00495, del veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

La demandada apeló esa decisión invocando a la alza que los demandantes no habían aportado ningún documento para establecer fehacientemente «que su finado esposo Ernesto Beltré era propietario del apartamento reclamado y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rebatir el contrato de compraventa hecho a su favor». La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís revocó la decisión y rechazó la demanda, todo ello mediante su Sentencia núm. 454-2016-SSEN-00229, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Inconformes con lo decidido, los señores Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez interpusieron formal recurso de casación, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2257/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el referido recurso. Nuevamente inconformes con la referida sentencia, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile por los motivos siguientes:

9.1. Previo a la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Conforme lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, «el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario», computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que «el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuese feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente».

9.3. En el caso que nos ocupa, hemos constatado que la Sentencia núm. 2257/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrida de manera personal en su domicilio por la parte actualmente recurrente mediante el Acto núm. 620/2022, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

9.4. En el presente caso que nos ocupa, en relación con la notificación al recurrente, no se dispone de constancia de la realización de la misma; por vía de consecuencia, tal omisión de notificación de la sentencia recurrida al recurrente mantiene abierto el plazo para la interposición del recurso, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocurre en el caso de la especie, debido a la aplicación al presente caso del precedente instituido por la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se ha decidido:

*Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

9.5. Asimismo, aplica al presente caso, en lo atinente al inicio del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional, el precedente constitucional instituido por la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que dispone lo siguiente:

*En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*

9.6. Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución dominicana prescribe que «todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), no podrán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

9.7. La Sentencia núm. 2257/2021 fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De ahí se advierte que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), cumpliendo así los requisitos del artículo 277 de la Constitución para la válida interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. Continuando con el examen sobre la admisibilidad del recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. La parte recurrente aduce que con la decisión jurisdiccional recurrida le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso y a la propiedad. Esto, en efecto, nos coloca en el escenario de revisión propuesto por la causal consignada en el numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con ocasión de la cual el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Previo a examinar la concurrencia o no de tales requisitos del artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, es preciso verificar si el escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa está lo suficientemente fundamentado y motivado, acorde a la exigencia del citado artículo 54, numeral 1), del mismo texto legal; en efecto, el escrito cuenta con cinco (5) medios de revisión donde los recurrentes presentan distintos motivos por los que impugnan la decisión jurisdiccional en cuestión.

9.11. Ahora bien, dicha exposición de medios, por un lado, está basada en supuestas infracciones que carecen de raigambre constitucional alguna y, por tanto, escapan al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; por otro lado, aunque algunos medios están planteados desde una óptica constitucional, no se encuentran explicitados en forma clara y precisa, lo que imposibilita que este colegiado constitucional logre edificarse sobre los términos en que se configuran las supuestas infracciones constitucionales.

9.12. La ocasión es propicia para que este tribunal de garantías constitucionales reitere los términos de la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), de acuerdo con la cual establecimos que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

9.13. En esa misma línea argumentativa, en la Sentencia TC/0112/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

*(...) en cuanto a violaciones constitucionales alegadas este se limita a transcribir, los artículos 68,69 y 72 de la Constitución dominicana, sin establecer en que forma, los mismos le fueron violentados, lo que impide a este tribunal configurar la infracción constitucional por omisión o comisión de faltas que se le puedan imputar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

9.14. En la Sentencia TC/0486/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), esta corporación constitucional estimó:

*(...) que, para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. Por tanto, conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.16. Es decir, que para este tribunal constitucional estimar como motivado un recurso de revisión no basta con que la parte recurrente arguya supuestos de infracción atribuidos a la decisión jurisdiccional recurrida, sino que es menester suyo —de la parte recurrente— indicar con claridad y precisión los términos en que la infracción constitucional por acción u omisión fue configurada por el operador judicial, pues de lo contrario no estaría esta corporación constitucional en condiciones de valorar los méritos de sus pretensiones en el fondo.

9.17. Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos, motivados en forma clara y precisa, que den visos de vulneraciones a la Constitución, dentro de alguno de los escenarios previstos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 2257/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es ostensible que el escrito introductorio del mismo no cumple con las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exigencias de la normativa procesal constitucional. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez contra la Sentencia núm. 2257/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nuris María Beltré Martínez, Norca Beltré Martínez, Tancredo Beltré Martínez y Yisel Beltré Martínez, y a la parte recurrida, señora Miledys Disla Ramírez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**